



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3297

Viernes 26 de enero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de sanidad.—Circular.

Cuando el gobierno de S. M. determinó en 24 de agosto de 1834 que se levantasen los cordones establecidos con objeto de impedir la propagacion del cólera-morbo-asiático, mandando que se restablecieran las comunicaciones interiores con toda la estension que tenían antes de formarse aquellos, tuvo presente los males que el sistema de aislamiento produjo en muchos pueblos de la Península y los justos clamores que elevaron varias autoridades y corporaciones, pidiendo que se modificase un sistema que no solo habia sido inútil para evitar la trasmision del mal de unas localidades á otras, sino que habia paralizado el tráfico é imposibilitado el conveniente abastecimiento de los pueblos. Por el nuevo y detenido exámen de esta epidemia, y por la historia de los fenómenos observados en su propagacion, han quedado convencidos, aun aquellos que profesan ideas de contagio, de que son inútiles los cordones y las incomunicaciones. Afortunadamente la referida epidemia no ha invadido todavía la España; pero como su marcha por el norte de Europa haga muy posible que tambien llegue á la península, deber es de las autoridades evitar que se reproduzcan los males que en la época citada se ocasionaron por efecto de haber adoptado entonces ciertas medidas que la esperiencia vino á demostrar ser no solo inútiles, sino perjudiciales. Por efecto de estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) quiere que se inculque á los pueblos la idea de las inmensas ventajas que los mismos han de reportar si conservan completamente libres sus

comunicaciones y se convencen de que esta enfermedad, como cualquier otro mal de los conocidos, aunque varíe en sus formas y accidentes, podrá evitarse con el aseo y buen régimen. De esta manera las autoridades podrán dedicarse con toda libertad á poner en práctica las medidas higiénicas que son el único y verdadero remedio, con las cuales entrará la España en la reforma sanitaria que necesita, acaso mas que otra nacion europea.

En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que aunque aparezca el cólera en Francia ó Portugal no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres.

2.º Que si la referida enfermedad se declarase en cualquier punto de la península, cuide V. S. muy particularmente de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí, y de evitar que por dicho motivo se cause la menor vejacion á los viajeros.

Y 3.º Que de ningun modo permita V. S. el aislamiento ó incomunicacion de los coléricos en los barrios, casas ó establecimientos públicos de las poblaciones.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, haciendo publicar esta disposicion en el Boletín de la provincia, y dando aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1849.—San Luis.—Sr. gefepolitico de.....

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. I. manifestando la conveniencia de que todos los accionistas del

banco de Fomento y Ultramar tengan conocimiento de haber sido aprobados interinamente los estatutos formados por su junta general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publique en la Gaceta la real orden de 18 de diciembre último, por la que así se acordó y determino el número de individuos de que debia componerse su junta de gobierno.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. comisario régio del banco de Fomento y Ultramar.

Real orden que se cita.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. I. manifestando que reunidas en una sola las sociedades anónimas banco de Fomento, de Ultramar y la Probidad no son aplicables á su marcha reunida los estatutos de ninguna de ellas, resultando de aqui la necesidad de que se autorice la ejecucion de los que fueron acordados por la junta general de accionistas, interin recae sobre los mismos la real autorizacion á que se han sometido con arreglo al art. 18 de la ley de 28 de enero de este año, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que interin recae su real aprobacion sobre los nuevos estatutos de la sociedad banco de Fomento y Ultramar, se rija esta por los aprobados por la junta general de accionistas, debiendo componerse su junta de gobierno del número de individuos que acuerde la misma con el comisario régio con tal que su número no esceda de 30 ni baje de 18; entendiéndose todo sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva sobre la autorizacion de la sociedad banco de Fomento y Ultramar para continuar en sus operaciones.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. comisario régio del banco de Fomento y Ultramar.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Guipúzcoa, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de Zaranz, en la provincia de Guipúzcoa, apelante, y en su representacion el licenciado D. Evaristo Garcia Abienzo, y de la otra los de San Sebastian, Irun y Rentería, apelados, y en su nombre el licenciado D. Manuel Cortina, sobre que admitiéndose el recurso de restitucion *in integrum* contra cierta sentencia del consejo provincial de

Guipúzcoa, se mande formar una nueva liquidacion de cuentas entre los pueblos que compusieron el primer distrito de la provincia para el suministro de raciones al ejército en los años 1834 y 35:

Visto.—Vista la compulsa de las actuaciones sustanciadas en el inferior, y especialmente la sentencia dictada en ellas en 20 de enero de este año por el mencionado consejo provincial, cuyo tenor literal es el siguiente:

En los autos promovidos por el ayuntamiento de la villa de Zaranz, su apoderado José Joaquin Gonzalez contra D. Juan Felipe de Iraola, y los de las ciudades de San Sebastian y Fuenterrabia y las villas de Irun, Rentería y demas que compusieron el primer distrito para el suministro de raciones en la época de la guerra civil; los suyos respectivos D. Manuel María de Arregui, don Domingo de Gallarraga, D. Antonia Guevijeta y don Mateo de Arrivillaje sobre que suspendiéndose la ejecucion de la sentencia pronunciada por este consejo en 25 de noviembre del año 1846, se proceda á nueva liquidacion de cuentas entre los pueblos de dicho distrito:

Vista la espresada sentencia dictada por este consejo, despues de haberse seguido litigio por los trámites regulares, en cuya virtud adquirió desde luego carácter ejecutivo, y por no haber sido apelada ni reclamada en ningun sentido, ha quedado por firme é irrevocable.

Vistas las leyes primera y tercera, título 25, partida tercera, en las cuales se funda principalmente el demandante para reclamar el beneficio de la restitucion *in integrum* contra dicha sentencia, y en su virtud la nueva liquidacion con suspension de los efectos de la misma sentencia:

Visto el capítulo 5.º del reglamento sobre el modo de proceder ante los consejos provinciales de 1.º de octubre de 1845, que habla de los recursos contra las sentencias definitivas de estos cuerpos:

Visto así bien el artículo 77 del mismo reglamento:

Considerando que el recurso del beneficio de restitucion *in integrum*, concedido en su caso por derecho comun á los concejos, no se encuentra entre los establecidos por el espresado capítulo 5.º del reglamento de 1.º de octubre, y por lo mismo debe creerse que puesto que el legislador pasa á determinar en él los recursos que son admisibles contra las sentencias de los consejos provinciales, se hallan escludidos todos los demas no comprendidos en el mismo:

Considerando que no debe creerse que hubiese escapado de la prevision del legislador el caso en que los concejos demandasen ó fuesen demandados, y consiguientemente pidiesen el beneficio de la restitucion, puesto que la ley orgánica de los consejos provinciales, precisamente se dirige á los negocios administrativos, en cuya mayor parte intervienen ayuntamientos, y por lo tanto el caso de darse lugar al dicho recurso seria frecuente y general:

Considerando que por otra parte la admision de semejante recurso de restitucion es contrario al espíritu que ha dictado la nueva legislacion administrativa, que tiene por principal objeto la rapidez y economía en la

determinacion de los negocios contenciosos, y no produciria este resultado si pudiese darse lugar á nuevo juicio por el largo espacio de cuatro años, prescrito por el derecho comun, y por lo mismo es enteramente inaplicable al caso actual lo que se establece en el art. 77 del reglamento de 1.º de octubre de 1845, citado por el demandante:

Considerando tambien que segun el artículo 71 de mismo reglamento, ni aun el recurso de apelacion suspende la ejecucion de la sentencia, si en esta no se mandase lo contrario:

Considerando asi bien que aunque en la seccion segunda, capítulo 16, título 2.º del reglamento, sobre el modo de proceder el consejo real de 30 de diciembre de 1846, se detallan los casos en que ha lugar la rescision de las sentencias, no se encuentran los ayuntamientos entre los que pueden reclamarla, y ademas su artículo 243 establece que las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de las sentencias que las motiven:

Por todas estas consideraciones declara el consejo no haber lugar al recurso de restitucion *in integrum* intentado por el ayuntamiento de Zaranz en su escrito de demanda, y que antes bien es de llevarse á debida ejecucion la sentencia pronunciada en 25 de noviembre de 1846:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo oportuno contra la anterior sentencia por el ayuntamiento de Zaranz, y admitido por dicho consejo provincial con citacion y emplazamiento de las partes:

Visto en el rollo de esta segunda instancia lo alegado por las mismas en defensa de sus diferentes pretensiones:

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, don Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, don Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, y adoptando los fundamentos en que se apoya la trasladada sentencia del consejo provincial de Guipúzcoa de 20 del citado enero, vengo en confirmarla en todas sus partes.

Dado en palacio á 3 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiera, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de ugier; de que certifico.

Madrid 18 de enero de 1849.—José de Posada Herrera.

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro público con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 15 del corriente dice de real orden á esta direccion lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion que V. S. ha pasado á este ministerio esponiendo la conveniencia de que cuando la cantidad de billetes del banco español de San Fernando en circulacion, se haya reducido por efecto de la amortizacion vigente, á los cien millones de reales figurados en el real decreto de 8 de setiembre último, se omitan los endosos prevenidos para su admision en pago de derechos de aduanas. Y conformándose con la opinion unánime de la junta del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes del banco Español de San Fernando, convencida ademas de que ha llegado el tiempo de que este papel recobre para todos los usos su único y primitivo carácter de billetes al portador, circunstancia que se le quita en el hecho de su endoso, S. M. se ha servido mandar que desde el dia 1.º de febrero próximo, no se admitan con endoso los billetes espresados en pago de los derechos de aduanas. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para que disponga lo conveniente á su mas esacto cumplimiento, en concepto de que si trascurrido dicho plazo se enviasen á esta direccion billetes con endoso, se veria en la necesidad de devolverlos como inadmisibles. Y á fin de evitar toda clase de perjuicios, se servirá V. S. dar á esta real orden toda la publicidad necesaria por medio del Boletín oficial y demas que estime oportunos.

Para la admision de los billetes que no han de contener endoso alguno en pago de los derechos de aduanas, se exigirá al interesado que los presente con una factura firmada que espese la fecha de la creacion de cada billete, su número y valor, cuyas facturas que precisamente se comprobarán en su presencia, se conservarán cuidadosamente, para conocer en todo tiempo la persona que hizo la entrega de aquellos.

Para remitirlos V. S. á esta direccion, segun está mandado, se formarán por el comisionado del tesoro, las facturas que abracen las indicadas fechas, número é importe. Por el primer correo siguiente al dia del arqueo, remitirá V. S. á esta direccion un ejemplar de la factura y por el correo inmediato se enviarán los billetes sin endosos, con la otra factura en pliego que precisamente ha de ser certificado. Recibidos los billetes y hallándose conformes con la factura esta se devolverá á V. S. con el correspondiente recibi, para que le sirva de resguardo interino mientras se le remita la equivalente carta de pago.

Del recibo de esta orden y de su cumplimiento se servirá V. S. dar inmediato aviso.»

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su conocimiento é individuos de sus respectivas poblaciones, para que en los casos que puedan ocurrir no aleguen pretexto ni ignorancia alguna. Madrid 24 de enero de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la secretaría de ayuntamiento del pueblo de Alcorcon se halla de manifiesto el amillaramiento que ha de servir de tipo para el derrame de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año de 1849. Lo que se anuncia á los propietarios, colonos y demas interesados en él, para que en el improrrogable término de 8 dias, contados desde este anuncio puedan acudir á enterarse de lo que le corresponde y reclamar de agravios, pues pasado dicho término no serán oidos.

En Villaviciosa de Odon y con superior autorizacion se subasta el domingo 28 del actual á las once de su mañana en la sala capitular la obra que ha de ejecutarse para hacer el cuartel de la guardia civil tasada en 910 reales.

El ayuntamiento de la villa de Hoyo de Manzanares en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, tiene dispuesto arrendar en pública subasta los pastos y yerbas de las catorce heredas correspondientes á sus propios, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto de los remates, los cuales se verificarán: de tres de dichas fincas el 2 de febrero próximo, y de las once restantes el 1.º de marzo siguiente, desde las diez de su mañana hasta las dos de la tarde en ambos dias.

En Daganzo de Arriba se ha concluido, y está de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento la evaluacion de riqueza que ha de servir para repartir en el año corriente la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; lo que se hace saber á los vecinos y forasteros á quien corresponda, para que en el término de 6 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten á reclamar perjuicio si le observaren, en inteligencia que pasado, acto seguido, y parándoles todo perjuicio se procederá á repartir la cuota que deben satisfacer por contribucion sin oírles despues ninguna reclamacion.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, hace saber á los hacendados forasteros en su término jurisdiccional, que el padron de riqueza que ha

de servir de base para la derrama individual, de la contribucion de inmuebles del corriente año, se halla rectificado, segun se previene en el articulo 12 de la circular de la intendencia de esta provincia de 20 de setiembre del año próximo pasado, y de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion, por término de seis días; para que los que quieran enterarse de sus respectivas utilidades imponibles, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no se admitirá reclamacion alguna.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés invita por última vez á los propietarios y colonos sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en su término, y en el del despoblado de Polvoranca presenten en la secretaría de ayuntamiento y preciso término de 8 dias las relaciones que se tienen pedidas para rectificar el padron de riqueza de ambos pueblos y reparto del presente año, en la inteligencia que los que desatiendan este recuerdo y no lo verifiquen, se procederá á la evaluacion de oficio imponiendo á los morosos las penas que la ley establece.

El padron de riqueza de Pezuela de las Torres sobre el que se ha de verificar el repartimiento de la contribucion de inmuebles que le ha correspondido pagar en el presente año, se halla de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento por término de 6 dias contados desde el 24 del corriente mes, en cuyos dias se oirán por el ayuntamiento y junta pericial todas las reclamaciones que se hagan.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza para el repartimiento de la contribucion inmueble cargada á la villa de Pinto en el presente año, las personas á quienes les comprende la ley vigente, por razon del cultivo y ganadería, presentarán en la secretaría de ayuntamiento de esta villa, sus relaciones juradas en forma á dicho fin; en la inteligencia que pasado el término de 8 dias sin hacerlo, les parará perjuicio haciendo la regulacion segun la instruccion ordena.

Se halla de manifiesto por término de 8 dias en la secretaría del ayuntamiento constitucional de Vicálvaro el reparto de la contribucion de inmuebles del corriente año, en cuyo periodo podrán hacerse las reclamaciones que crean convenientes todos los señores comprendidos en él.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 35	á 38	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas	de 16	á 17	rs. vn.

Madrid 25 de enero de 1849.